

Expediente: **352/15**

Carátula: **SIPTAH REBOTICA S.R.L. Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/10/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20327759648 - *DIMANI DE TOMASO, ALEJANDRO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *ALU, VICTOR SERAFIN-PERITO POR DERECHO PROPIO*

20127342866 - *YANICELLI, LUIS HORACIO-POR DERECHO PROPIO*

20116207207 - *SIPTAH REBOTICA S.R.L., -ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

27059813957 - *MONOTO DE ABDALA, ESTHER-POR DERECHO PROPIO*

20235195985 - *SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD DE LA PROVINCIA, -TERCERO*

**JUICIO:SIPTAH REBOTICA S.R.L. Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:352/15.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 352/15

H105021484302

H105021484302

**JUICIO:SIPTAH REBOTICA S.R.L. Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD /
REVOCACION.- EXPTE:352/15.-**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Luis Horacio Yanicelli, por derecho propio y;

CONSIDERANDO:

I. El letrado Luis Horacio Yanicelli, por presentación del 12/12/2022 solicitó la regulación de sus estipendios profesionales por su actuación en el proceso principal y en el proceso de medida cautelar incoada, conforme surge del mencionado escrito. En atención al estado de la presente causa, corresponde acceder a lo solicitado, conforme se analizará ut infra. Asimismo, por cuestiones de economía procesal, se determinarán los emolumentos de los demás profesionales intervinientes

en autos, incluido el letrado Alejandro José Dimani de Tomaso, quien actuó como apoderado de los actores Carlos Alberto Bravo, Ana del Valle Delorso de Bravo y Ana Victoria Bravo; y quien a su vez, solicitó la determinación de honorarios, conforme surge de su petición de fecha 16/12/2022.

Conviene tener presente que Siptah Rebotica S.R.L., por medio de su letrado apoderado Luis Horacio Yanicelli, inició demanda ante la Sala III de esta Excma. Cámara, contra la Provincia de Tucumán, a fin de que se declare la nulidad del Decreto N° 3440/21-MSP del 10/11/2014, mediante el cual se revocan las resoluciones N° 404/12-DFD y TM del 19/06/12 y sus confirmaciones N° 528/12-DFD y TM del 13/09/12 y n° 160/SPS del 25/04/13, emitidas por el Jefe del Departamento de Fiscalización Farmacéutica y Tecnológica Médica y por el Secretario Ejecutivo Médico del Sistema Provincial de Salud, respectivamente. Afirma que el decreto que cuestiona revoca el acto administrativo que autorizó el cambio de razón social del local de farmacia de su propiedad "Farmacia del Pueblo Los Troncos Yerba Buena".

Repasando las constancias pertinentes de autos, por sentencia N° 744 del 14/11/2017, se hizo lugar al pedido de integración de litis con el Colegio de Farmacéuticos de Tucumán; los socios Carlos Alberto Bravo, Ana del Valle Delorso de Bravo, Ana Victoria Bravo; y el Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán; en tanto que, no se hizo lugar al pedido de integración de Litis con Bradel del Pueblo S.R.L. Las costas por tal incidencia fueron impuestas por el orden causado.

Posteriormente, por resolución de fondo N° 637 del 18/11/2022 se resolvió hacer lugar a la demanda entablada por Siptah Rebotica S.R.L., Carlos Alberto Bravo, Ana del Valle Delorso de Bravo y Ana Victoria Bravo, en contra de la Provincia de Tucumán, el Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.) y el Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, y declarar la nulidad del Decreto N° 3.440/21-MSP y de los actos que sean su consecuencia. En cuanto a las costas procesales, siguiendo el principio objetivo de la derrota, se impusieron a las demandadas.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales que corresponden por el proceso principal, se tendrá en cuenta –en primer lugar– que la demanda carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa –en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5.480–, ya que con ella se perseguía la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado.

En concatenación a ello, se aplicarán exclusivamente las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado, el valor, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado final obtenido, la probable trascendencia de la resolución a que se llegara para casos futuros, como la trascendencia económica y moral para el interesado beneficiario sobre la cuestión debatida. A su vez, dentro del abanico de herramientas que brinda el mencionado artículo, corresponde prestarle especial atención con respecto al letrado Yanicelli, el tiempo empleado en la solución del litigio y las actuaciones de mero trámite, siendo que su parte fue la que entabló la demanda originaria e intervino en varias resoluciones interlocutorias, que aún sin imposición de costas, significó una tarea intelectual tendiente al avance del proceso y acogimiento de la pretensión de su poderdante; todas ellas desarrolladas previo a la integración de la litis con los demás actores.

Simultáneamente, se ponderará que el letrado Luis Yanicelli intervino como apoderado –en el doble carácter– de Siptah Rebotica S.R.L. en las tres etapas del proceso ordinario, en tanto que el letrado Alejandro José Dimani de Tamoso, actuó como apoderado –en el doble carácter– de los Sres. Carlos Bravo, Ana Deloroso Bravo y Ana Victoria de Bravo, en todas las etapas atinentes al proceso principal (cfr.: artículos 14, 41 y 42 de la ley arancelaria local), y que ambos resultaron vencedores del presente proceso. Asimismo, vale destacar que en el particular se respetará la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita al tiempo de la regulación (cfr.: artículo 38 in fine, Ley N° 5.480).

Por otra parte, también corresponde determinar honorarios a la letrada Esther Montoto de Abdala, quien actuó como apoderada –en el doble carácter– del Colegio de Farmacéuticos de Tucumán en las tres etapas del proceso principal, quien resultó ser vencida en autos y con quien no se comprueba a prima facie la excepción establecida en el artículo 4 de la Ley N° 5.480. Conforme lo descripto párrafos arriba, su regulación se hará de conformidad a los artículos 14, 15, 38 in fine, 41 y 42 de la normativa arancelaria local.

III. En otro orden de ideas, el letrado Yanicelli en su presentación del 12/12/2022 solicitó regulación de honorarios por la medida cautelar, cuya sentencia interlocutoria data de fecha 28/12/2017, identificada bajo el número de registro Resolución N° 880 (sic).

Cabe destacar que de la compulsas del expediente, surge que dicha medida cautelar fue resuelta en el incidente N° 352/15-11. Al respecto, vale decir que las medidas cautelares son una actividad jurisdiccional con finalidad auxiliar y subsidiaria, tendiente a asegurar la eficacia y garantía de los procesos de conocimiento y de ejecución, cuyo trámite complementario del proceso principal se sustancia inaudita parte, lo que impide que exista un procedimiento contradictorio, aún de carácter incidental, por parte del destinatario de la medida.

En razón de su carácter subsidiario, es que la regulación está condicionada al resultado del pleito, vinculado en gran parte al mérito y a la eficacia de los trabajos realizados, como también a sus consecuencias. Debe entenderse que la labor desarrollada en la cautelar queda subsumida en las restantes tareas; ello se traduce en la denegación de cualquier solicitud de estimación por separado, ya que dichos trabajos serán retribuidos únicamente en la regulación integral por el conjunto de la actuación profesional por todo el proceso e incluso, negando el carácter incidental de esas labores, y sobre la base de que la apreciación debe ser prudencial (“Honorarios Judiciales, Tomo 1”- Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi, Pág. 512, 513, 515, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2008). En este sentido, corresponde poner de manifiesto que la resolución N° 880/17 será valorada y reflejada en la parte dispositiva, conjuntamente con la determinación de emolumentos por el proceso principal.

Por otra parte, corresponde mencionar que previo al dictado de la resolución de fondo, se emitieron los pronunciamientos N° 106/16, 935/16, 31/17, 101/17, 258/17, 618/17 y 744/17. Todos ellos, sin imposición de costas, atento a los temas allí debatidos, salvo la última resolución mencionada, por la cual se integró la litis con el Colegio de Farmacéuticos de Tucumán; los socios Carlos Alberto Bravo, Ana del Valle Deloroso de Bravo, Ana Victoria Bravo; y el Si.Pro.Sa, con costas por el orden.

Como se manifestó en el punto II, todas aquellas interlocutorias serán tenidas en especial consideración al momento de practicar la regulación de emolumentos del letrado Yanicelli por el proceso principal, en tanto que el pronunciamiento N° 744/17 será justipreciado de acuerdo a lo indicado en el artículo 59 de la Ley N° 5.480 y se apreciarán las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. A su vez, a fin de estimar una suma equitativa, se tendrá en cuenta la vinculación de la incidencia con el proceso principal y la relevancia jurídica de los planteos.

IV. En otro orden de ideas, se procederá a determinar los estipendios profesionales del Perito Contador Víctor Serafín Alú, por su labor desplegada en el cuaderno de prueba n° A1-A2. A tal fin se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 7.897 de honorarios profesionales de graduados en Ciencias Económicas, en cuanto establece que, para regular honorarios por labores desempeñadas en procesos judiciales sin monto, deben tenerse en cuenta las pautas de valoración enumeradas en el artículo 9 de dicha norma. Asimismo, se tendrán en consideración las prescripciones del artículo 8 en cuanto resulten pertinentes.

Simultáneamente, para determinar la retribución del perito Alú, se valorará la calidad del dictamen presentado (fs. 522/523), la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, el tiempo que el especialista necesitó para cumplir la tarea encomendada, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, como así también su injerencia en el resultado final obtenido en autos.

En tanto, es preciso señalar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.. 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJMendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y ots., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

V. En último término, es meritorio resaltar que con respecto a los letrados Pablo Aráoz y Conrado Mosqueira, quienes se desempeñaron como apoderados de la Provincia de Tucumán y del Si.Pro.Sa respectivamente, no corresponde regulación de sus honorarios, en atención a lo prescripto por el artículo 4 de la Ley N° 5.480.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con la Sra. Vocal Dra. María Florencia Casas, conforme al orden del sorteo de fecha 26/04/2021,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **LUIS HORACIO YANICELLI**, por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la parte actora Siptah Rebotica S.R.L., como vencedor en el proceso principal y en la medida cautelar dictada en el incidente N° 352/15-11, con costas a cargo de las demandadas, conforme sentencia N° 637/22, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$697.500)**. Y por su actuación, en igual

carácter, en el incidente de integración de litis (sentencia N° 744/17), con costas por el orden, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$55.800)**.

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **ALEJANDRO JOSÉ DIMANI DE TOMASO**, por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de los actores Carlos Alberto Bravo, Ana Delorso Bravo y Ana Victoria de Bravo, como vencedor en el proceso principal, con costas a cargo de las demandadas, conforme sentencia N° 637/22, en la suma de **PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$558.000)**.

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **ESTHER MONTOTO DE ABDALA** por su intervención como apoderada –en el doble carácter– de la demandada Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, como vencida en el proceso principal, con costas conforme sentencia N° 637/22, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL (\$279.000)**.

IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al Perito CPN **VÍCTOR SERAFÍN ALÚ** por su labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000)**.

HÁGASE SABER.

María Felicitas Masaguer María Florencia Casas

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 24/10/2023

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.